

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-fo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1217.

Debiendo constituirse los nuevos Ayuntamientos el día 1.º de Julio próximo, he creído conveniente publicar á continuación los artículos de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que, teniéndose presentes, se ajusten á ellos al proceder á la eleccion de Alcaldes y Tenientes de Alcalde, nombramiento de Procuradores Síndicos y Alcaldes de barrio, señalamiento de los días y horas para la celebracion de las sesiones ordinarias y demás que dichas disposiciones determinan. Con el objeto de llevar en este Gobierno el libro-registro del personal de los Ayuntamientos de la provincia, los nuevos señores Alcaldes de los pueblos de la misma me remitirán con la urgencia posible una relacion nominal de los individuos que cons-

tituyan los Municipios, con expresion de los que procedan del bienio anterior y de los que han sido últimamente elegidos, manifestando en quienes han recaido los cargos de Alcaldes, Tenientes y Síndicos, así como los nombres de los Secretarios de las Corporaciones respectivas.

Tarragona 21 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Diaz Trigueros.

Artículos de la ley de 2 de Octubre de 1877 que se citan en la anterior circular.

« Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día en que deba constituirse la Corporacion municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegi-

dos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados, son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.»

Núm. 1218.

Circular.

Apesar de lo terminantemente preceptuado en el art. 150 de la ley municipal vigente, y de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial del martes 21 de Enero último, reproduciendo el cumplimiento de aquel; los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido sus respectivos presupuestos ordinarios para el próximo año económico, y otros no han devuelto corregidos los defectos que en los mismos se notaban. En su consecuencia y vista su punible apatía en este importante servicio, he acordado prevenirles por última vez que si con toda urgencia no remiten á mi autoridad dichos presupuestos, pasarán á recogerlos comisionados al efecto, cuyas dietas habrán de satisfacerse por el Alcalde y Secretario de los Ayuntamientos de los citados pueblos, de no justificarse por aquellos que la demora es causada por dichas Corporaciones ó Juntas municipales, en cuyo caso les exigiré la responsabilidad que haya lugar.

Tarragona 21 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

Lista de los pueblos que no han remitido sus respectivos presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1879-80.

- Albiol. Pilas.
Aleixar. Pobla de Masaluca.
Alforja. Pobla de Montornés Pradell.
Alió. Puigpelat.
Almóster. Riba. (La)
Arbolí. Riudecols.
Ascó. Rojals.
Batea. San Carlos de la Caseras. Rápita.
Blancafort. San Jaime dels Domenys.
Castellvell. Santa Bárbara.
Cornudella. Miravet.
Figuerola. Montblanch.
Gandesa. Montreal.
Guardia dels Prats. Pallaresos.
Guamets. Perafort.
Irlas. Perelló.
Mas de Barberáns.
Masroig.

- Santa Oliva. Torroja.
Santa Perpétua. Vallclara.
Selva. Vilanova de Prades.
Senant. Vilaplana.
Solivella. Vilella alta.
Torre Fontaubella. Vilella baja.

Lista de los pueblos que no han devuelto los presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1879-80.

- Albiñana. Palma. (La)
Altafulla. Pasanant.
Arnes. Roda.
Bañeras. Rocafort de Queralt
Bellvey. Salomó.
Bisbal de Falsét. Tivisa.
Bonastre. Vallfogona.
Bráfim. Vallvert.
Forés. Vespella.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1219.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero encargado de la conservacion de los kilómetros 1 al 3500 de la carretera de Reus á Montblanch, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los que deseen optar para dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Comision provincial en el término de diez dias á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, debiendo acreditar tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del Ejército ó labradores, hallarse con aptitud física para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irrepreensible.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 19 de Junio de 1879.—El Vice-presidente, Morera.—P. A. de la C. P. El Secretario, Larráz.

Núm. 1220.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE TARRAGONA.

Recibidos los premios obtenidos por los expositores de esta provincia en el certámen nacional vinícola celebrado en Madrid en 1877, se dará principio á su distribucion por la Secretaria de esta Junta, desde la publicacion del presente anuncio, á los interesados ó á persona competentemente autorizada por los mismos.

Tarragona 20 de Junio de 1879.—El Presidente, M. Netto y Roca.

Núm. 1221.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba.

En los dias 22, 25 y 29 del corriente, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, tendrán lugar las oportunas subastas para el arriendo á

venta libre de las especies de consumos y del impuesto de la sal, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villalba 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Lorenzo Amposta.

Núm. 1222.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1879-80, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Ruego á los señores Alcaldes de la Fatarella, Batea, Pobla de Masaluca y Corbera lo hagan público en sus res-

pectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de esta villa.

Villalba 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Lorenzo Amposta.

Núm. 1223.

JUZGADO MUNICIPAL de Espluga de Francolí.

Hallándose vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, los aspirantes á la misma y que reunan las condiciones prevenidas por la ley, deberán presentar sus instancias documentadas dentro del término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia.

Espluga de Francolí 19 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Miguel Olivé.

Ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Tarragona á Barcelona y Francia.

FESTIVIDADES

DE

SAN JUAN Y SAN PEDRO EN BARCELONA

Y

CORRIDAS DE TOROS

en dicha capital los dias 24 y 29 de Junio de 1879.

VIAJE Á PRECIOS REDUCIDOS

CON BILLETES DE IDA Y VUELTA VALEDEROS DESDE EL 22 DE JUNIO HASTA EL 30 DEL MISMO INCLUSIVE.

Table with columns: DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A BARCELONA Y REGRESO, and PRECIOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA. Sub-columns: SEGUNDA CLASE (Compañías, Tesoro, TOTAL) and TERCERA CLASE (Compañías, Tesoro, TOTAL). Rows: Valencia, Castellon, Vinaroz, Tortosa.

OBSERVACIONES.

Los billetes se expenderán en las estaciones anteriormente citadas los dias 22, 23, 27 y 28 del corriente Junio para el tren correo-mixto núm. 58, que sale de Valencia á las siete de la tarde, y serán valederos desde el dia 25 del mismo hasta el 30 inclusive, para el regreso en el tren número 11, que sale de Barcelona á las cinco y cuarenta y cinco de la tarde.

Los que no se hubieran utilizado durante dichos dias quedarán nulos y sin ningun valor.

Los niños, militares y marinos no tendrán derecho á reduccion alguna sobre los precios que quedan expresados.

No se admitirá otro equipaje que el que los viajeros puedan llevar á la mano con arreglo á reglamento.

Las diferencias por cambio de asiento se cobrarán con arreglo á la tarifa ordinaria. Los suplementos para dichas diferencias se formarán solo por el trayecto correspondiente en cada una de las compañías.

Los billetes son únicamente valederos para las estaciones que en ellos se indican como de destino; por lo tanto los viajeros que se apeen en otra estacion pagarán el precio de un billete ordinario por la distancia total que hayan recorrido y se les recojerá el billete á precio reducido, el cual quedará anulado.

Dichos billetes deberán ser sellados en la estacion de salida tanto á la ida como al regreso, sin cuyo requisito quedan sin efecto.

El viajero deberá presentar á la ida el billete completo, pues de otro modo no será válido.

Quedan vigentes las condiciones de las tarifas generales de viajeros en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Aprobado.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortona.